actas que fueren negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público ó del servicio. se extenderán los expresados documentos en papel del timbre de oficio, que facilitará la autoridad ú oficina reclamante.

365. En todas las actuaciones que se tramiten en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo-exceptuándose el ciso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, -se empleará el timbre proporcional à la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 355; á cuyo efecto el actor usará, en el escrito de interposición del recurso, la clase, de papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el mismo Tribunal.

366. En los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable o no pueda ésta determinarse (359), se empleará el

papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª

367. En todas las actuaciones de que se ocupa esta sección, destinada á los documentos judiciales, se empleará el papel sellado de la escala general, habilitado al efecto, con el fimbre en seco que lleva inscrito «Administración de Jus-

368. Documentos militares. - En todos los que sean de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos à los Generales, Jefes y Oficiales de todos los cuerpos del Ejército y Armada, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley contenidas en los artículos que preceden y subsiguen. Los documentos de la misma indole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

369. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala (341 y 353), y lo propio para los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, titulos de órdenes militares (374 al 376), licencias para Ultramar (350) y para contraer matrimonio (350) y pasapor-

Contract the second of the second

tes para el extranjero.

370. Las cédulas de premios de constancia, las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar y las solicitudes 6 instancias que suscriban los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada, irán en timbre de peseta, clase 12.ª

371. Se empleara papel de oficio, clase 14.ª: en toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada; en la primera y última hoja de los libros de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre (115); en las actas generales de movimiento de caudales; en las cuentas generales de gastos videmás documentos de contabilidad que liavan de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino; en las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto; en los ajustes de haberes; en las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones; en la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, y en los expedientes sobre faltas y alcances.

372. Se fijarà el timbre móvil especial de 10 céntimos en aquellos documentos que de un modo taxativo ó por su ana-

logía se hallen comprendidos en el art. 384.

373. Se exceptúan del impuesto del timbre: las filiaciones de los soldados de mar y tierra; las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército; las libretas de ajuste de los referidos individuos, clases de tropa y marineria; las copias no certificadas de los documentos que se expidan al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina ó dependencia que las reclame; los extractos de revista, balance de fuerza y liquidaciones; las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa; los abonarés de ajustes o cargos de caja á caja por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo; las licencias absolutas que se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio, y los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

374. Documentos titulares .- Los Reales despachos, títulos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militares o eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, Real Casa ó Cuerpos Colegisladores, é ignalmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil ó póliza que corresponda al sueldo ó remuneración, según la siguiente escala:

SUELDO ANUAL	Importancia y clase del timbre.	
De 2.500°01 á 5,500 De 3.500°01 á 6,000 De 6.000°01 á 10,000	2 pesetas. Clase 14.3 5 " " 8.2 5 " " 5.2 5 " " 5.2 60 " " 5.2 75 " " 2.2 10 " 1.3	

375. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

376. Los diplomas de honores (1), de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado; los títulos de Doctores en todas las Facultades, y los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que vayan firmados por S. M., llevarán timbre de 50 pesetas. Los títulos de Licenciados, en todas las Facultades; los de Ingenieros civiles, Arquitectos é individuos facultativos del cuerpo de Topógrafos, Notarios, Escribanos y Procuradores, timbre de 25 pesetas; y los de Bachiller, Cirujanos dentistas, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, y cuantos habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada, timbre de 20 pesetas.

377. Los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como ci-

viles, se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.*, y los de socios y empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte (1), si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.*

378. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

sionerequit y alust det kindre	Jucces.	Fiscales.	Secretarios
Madrid	100 100	25 25	000 25
Demás capitales de provincia de primera clase	7 5	20	10 000 45 90
da clase	50 25 45	0(15 10 08 0 etmilaty na	10°900 10 10°000 04 ad
En los demás pueblos	5	2,50	5 ,

379. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

380. Documentos provinciales y municipales.

—Es aplicable á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos lo prevenido en los artículos que preceden en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprenden los dos artículos siguientes.

381. En los libros de actas de las Corporaciones provinciales, se pondrá timbre de 2 pesetas, clase 11.4, y en las

⁽¹⁾ Para conocer la proporción con que contribuyen a este impuesto los Grandes de España, Titulos del Reino y extranjeros y las Grandes cruces, Comendadores y demás Caballeros de las Ordenes españolas, asi reales como militares, consultese nuestro Manual del Empleado, que contiene todos estos datos con el mayor detalle y precisión.

⁽¹⁾ Por el concepto de cuotas impuestas sobre utilidades (tarifa 2.º del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 22 de noviembre de 1822), pagarán: el 6,75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones, etc., que disfruten los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comsionados, Delegados ó Representantes de los Banças, Sociedades, anónimas, Monte de Piedad, Cajas de Ahorros y corporaciones de todas clases; y el 3,45 por 100, los empleados de dichas corporaciones, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Titulos de Castilla y particulares, stempre que el sueldo, asignación, salarios, etc., llegue o exceda de 1.500 pesetas anuales.

euentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos, el de 1 peseta, clase 12.3

382. Los libros de actas de las Corporaciones municipales, y los de la Junta de Asociados, llevarán timbre de 2 pesetas; el de una, las actas de declaración de soldado. las cuentas de administración de propios y arbitrios, las del presupuesto municipal y de Pósitos; los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares y en todo lo que à solicitud de éstos se actúe; los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte: los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos; los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro, y los de recaudáción y salida de contribuciones; en papel de 75 céntimos, clase 13.4, los repartos de contribuciones, y en el de oficio, los amillaramientos, las copias de los repartos de contribuciones, to do documento estadístico no expresado, los demás expedientes de prófugos no comprendidos en el caso anterior, los de quintas, hasta la declaración de soldados, las declaraciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo y los padrones de vecinos.

383. Documentos electorales.—En todo asunto relativo à elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones à que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los notarios á instancia de parte, para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin à que se destinan

384. Timbre móvil especial de 10 céntimos.—Se fijará en los recibos de cobranza del premio que corresponde á los Depositarios y Recaudadores de contribuciones; en los partes de altas, bajas ó traspasos de industria en la matricula; en los documentos que se presenten ante las oficinas públicas, para la entrada y salida de efectos de consumos de los depósitos privados, y en las concesiones que se hagan

de estos depósitos; en la cédula de notificación del acuerdo de toda prórroga de plazo que se conceda para presentación de documentos referente al impuesto de Derechos reales; en los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de la liquidación del impuesto de Derechos reales de la presentación de documentos; en las cédulas de notificación de las resoluciones en toda concesión de dominio útil, rebaja ó subrogación de censos: en las obligaciones que firmen á favor de la Hacienda, v en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de Bienes nacionales; en las papeletas de exámenes y matriculas para la enseñanza; en los precintos de tábacos habanos; en las nominillas ó papeletas de cobro de clases pasivas; en las hojas de servicio de los empleados activos y cesantes; en los libramientos, relaciones, listas, recibos, etc., de haberes, jornales, comisiones, pluses, emolumentos, gratificaciones, etc., que se perciban con cargo á les fondes públices; en les de detaciones del clere; en les documentos de pago de cualquier cantidad, valores ó efectos del Estado que reciban los particulares; en las patentes de contribución industrial; en las licencias que se concedan á los funcionarios públicos; en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia; en las hojas de servicios de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; en los certificados de existencia de las clases é individuos de tropa; en las licencias absolutas que se entreguen á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados; en las listas de revista que se remitan al Tribunal de Cuentas; en los resguardos que los Habilitados y Pagadores reciban de las Cajas respectivas; en el ejemplar de las cuentas que rindan à Caja los Capitanes y encargados de fondos, y en los justificantes de las mismas cuando su cuantía exceda de 25 pesetas; en los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan; en los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja; en los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios y demás documentos de resumen que se acompañen á las cuentas; en las nóminas de personal de los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que fuesen, siempre que la cantidad á percibir

excediese de 25 pesetas, fijándose el timbre móvil en la partida correspondiente à cada participe, como asimismo en las nóminas del material de las oficinas; en los recibos de cantidad mayor de 25 pesetas, cualquiera que sea la causa u origen que los produzca (1); en los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes; en las consultas que evacuen los abogados y en los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación (340, c.); en los libros de actas que lleven las Sociedades de ilustración y recreo, poniendo el timbre al pie del acta de cada sesión que celebren; en todo nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, fijando el timbre á continuación del acta en que aquél se acordase; en los recibos de las cuotas de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas asociaciones; en los billetes de espectáculos cuyo precio exceda de una peseta; en las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades; en todos los específicos y aguas minerales que se pongan á la venta; en los anuncios de todas clases, á excepción de los que aparezcan en las publicaciones periódicas; en los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia.

385. Para conocer el timbre que deben llevar los documentos mercantiles y de giro, recúrrase á los capítulos V
y VII de la segunda parte de este VADEMÉCUM (Teneduria
de libros), que tratan de los mismos, y para determinar el
que corresponde por Grandezas de España, Titulos nobiliarios, honores y condecoraciones, consúltese nuestro Manual
del Empleado, que contiene toda la legislación vigente
respecto á las expresadas materias.

386. Timbre de pagos al Estado.—Este timbre servirá para el pago de todas las multas (2) que se impongan

gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral (1), y para verificar todo reintegro, excepto los casos en que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Los pliegos del papel de pagos son talonarios y tienen los siguientes precios: Primera clase, 100 pesetas; segunda, 75; tercera, 50; cuarta, 25; quinta, 15; sexta, 10; séptima, 5; octava, 2; novena, 1; décima, 0,50; y undécima, 0,25 de paseta

387. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con timbre móvil de este valor, y si fuese inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos (384), colocándolo además del que corresponda en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

388. Cada pliego de papel de pagos al Estado consta de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad ó tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego..., serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregando la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

389. Se exigirán también, por medio de este timbre, los derechos que por todos conceptos se causen: por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas, y por los derechos de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879.

⁽⁴⁾ Sólo los documentos de pago entre particulares, que no excedan de 25 pesetas, son los que se hallan exentos del sello móvil; todos los demás, sea cual fuere la cantidad, inferior ó superior á 25 pesetas, en que intervença la administración pública, están obligados á llevarlo, como asimismo (R. O. 24 abril 1895) los documentos ó resguardos de abono hecho en cuentas que se expidan por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio (162+).

⁽²⁾ Las que se impongan por infracción á las Ordenanzas munici-

pules, se haran electivas en el especial que existe para multas municipules que impongan los Ayuntamientos.

⁽¹⁾ El papel de multas por infracción de la ley Electoral (leyes 26 junto 1890 y 15 septiembre 1892), que estableció la Real ordea de 12 de agosto del mismo año, se divide en seis clases: de 1.º, que importa 200 pesetas; de 2.º, 100; de 5.º, 50; de 4.º, 25; de 5.º, 5, y de 6.º, 4.

390. La sanción correccional establecida por la vigente lev del Timbre del Estado la determinan los siguientes artículos de la misma:

Art. 184. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio. ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta i omisión en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la can-

tidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos. además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo: y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pe-

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la lev al uso del timbre que lo hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspon-

diente.

Las autoridades, funcionarios, corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los pri-

meramente responsables.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las autoridades económicas, y al efecto, las autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Haciedda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitirán á tramitar

las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución, no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro

y la multa que proceda.

Artículo adicional. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorquen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconòcerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos analogos tributan en España.

391, Disposiciones comunes al uso del papel sellado. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

392. Se prohibe habilitar el papel común ó el de un sello por otro à pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite, y sólo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hiciese falta, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo.

393. El papel sellado que se inutilice al escribir, correspondiente á las trece primeras clases de la tarifa general (334), será canjeado en las expendedurías por otro de su clase, previo el abono de 0,10 de peseta por cada pliego, aunque se hava escrito por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

394. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

395. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero del año siguiente: lo mismo se verificará con los timbres sueltos que tengan determinado el año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

396. Los particulares ó Corporaciones que deseen tener

VADEMÉCUM DEL OFICINISTA. - 9

sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

397. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre suelto ó

móvil de la clase que corresponda.

398. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel será satisfecho de gastos de escritorio (reglamento 15 septiembre 1892), exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, que disfruta de timbre gratuito.

399. El importe del papel sellado que se emplee en toda clase de documentos, fuera de lo consignado en el artículo anterior (C. 22 de 29 enero 1852), es de cuenta de los inte-

resados.

TTI

Cédulas personales.

400. Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales (instrucción 27 mayo 1884) todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catoree años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes, quedando tan sólo exceptuados: los pobres de solemnidad, religiosas en clausura, los penados durante el tiempo de su reclusión y las clases é individuos de tropa.

401. Las clases de cédulas son: de primera, 100 pesetas; de segunda, 75; de tercera, 50; de cuarta, 25; de quinta, 20; de sexta, 15; de séptima, 10; de octava, 5; de novena, 2,50;

de décima, 1, y de undécima, 0,50.

Estas clases se satisfacen con arreglo á cuotas de contribución, sueldos ó alquileres, según el estado siguiente:

Cla	Los/que paguen	Los	LOS QUE PAGUEN POR ALQUILER	
Clases	por contribución. — Pesetas.	que perciban por sueldos Pesetas.	En Madrid. Pesetas.	En las demás capitales de provincia de 1.ª clase. Pesetas.
1.a 2.a 3.a 4.a 5.a 6.a 7.a 8.a 9.a 10.a 11.a	5.000 5.001 á 5.000 2.501 á 5.000 2.501 á 2.500 1.501 á 2.500 1.501 á 1.500 501 á 1.000 25 á 500 Hasta 25 Jornaleros, sirvientes, mujeres y mayores de catorce años.	30 000 42.501 á 29.999 40.001 à 12.500 6.501 à 10.000 4.001 à 6.500 3.501 à 4.000 2.501 à 5.500 1.251 à 2.500 750 à 1.250 Menos de 750	7.500 ó más. 5.001 á 7.499 5.501 á 5.000 2.501 á 5.500 1.501 á 2.500 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 501 á 750 251 á 500	3.001 à 4.000 2.001 à 5.000 1.501 à 2.000 1.001 à 1.500 501 à 1.500 501 à 1.000 251 à 300 126 à 250
Clases	De más de 20,000 habitantes, y en las capitales de provincia de 2. 3 y 3.5	De más de 12.000	De	De
1.a 2.a 3.a 4.a 5.a 6.a 7.a 8.a 9.a 10.a	4.001 ó más. 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 751 á 4.000 251 á 750 201 á 250 151 á 290 100 ó menos	4.001 ó más. 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 1.001 á 1.250 751 á 1.000 251 á 750 151 á 250 101 á 150 76 á 100	3.501 ó más. 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 731 á 1.000 501 á 750 151 á 500 126 á 450 101 á 125 76 á 10	3.001 ó más. 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 251 á 300 126 á 250 76 á 125 51 á 75